



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 135/2015

En Madrid, a 30 de julio de 2015

Visto el recurso interpuesto por D. X sobre los términos del cumplimiento de la sanción de suspensión de 2 años y ocho meses y multa de 3.001 euros, por dopaje, impuesta mediante resolución de 19 de abril de 2013 por parte de la Presidenta de la extinta Comisión de Control y Seguimiento de la Salud en el Deporte (CCSSD), el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 19 de abril de 2013 la Directora de la extinta Agencia Española Antidopaje (AEA), en su condición de Presidenta de la extinta CCSSD, acordó imponer a D. X la sanción consistente en dos años y ocho meses de suspensión de licencia federativa y 3.001 euros de multa, como consecuencia del resultado analítico adverso de la muestra fisiológica tomada al deportista tras la disputa de una competición ciclista del calendario nacional de la RFEC el día 15 de julio de 2012

Segundo.- La sanción fue objeto de recurso por parte del deportista en lo referido a la multa económica (3.001 euros) ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, antecesor de este TAD, que confirmó la sanción económica mediante resolución de 6 de septiembre de 2013.

Tercero.- En lo relativo a la sanción de suspensión de licencia federativa, según se desprende de sendas comunicaciones de la UCI, de 24 de septiembre de 2012 y de 18 de octubre de 2012, dirigidas a la RFEC y a la AEA del CSD, el deportista aceptó de manera voluntaria la suspensión provisional de la licencia mediante escrito dirigido a la UCI el día 21 de septiembre de 2012, momento a partir del cual entienden la federación ciclista internacional y el recurrente que debe iniciarse el cómputo del cumplimiento de la sanción de dos años y ocho meses.

Cuarto.- Transcurrido, a juicio del recurrente, el periodo de cumplimiento de la sanción, en junio de 2015, se dirigió a la RFEC al objeto de confirmar tal circunstancia, en orden a tramitar ante la AEPSAD la correspondiente rehabilitación. Sin embargo, la RFEC mediante escrito de 9 de julio de 2015 de su Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, responde que la resolución del CCSSD impuso la sanción el día 19 de abril de 2013 privando de licencia por un periodo de 2 años y ocho meses, y remite al deportista a dicho organismo para que aclare o concrete los términos de la ejecución de la misma.

Quinto.- En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, el Sr. X interpone recurso ante este TAD mediante escrito de 20 de julio de 2015, suplicando que modifique la fecha de inicio de la sanción y que se aplique correctamente el periodo de la misma, interesando en el mismo escrito la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 40.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15

de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 y 3 de la Ley Orgánica 3/2013.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- La cuestión suscitada por el recurrente consiste básicamente en el planteamiento de un incidente de ejecución en relación a una resolución dictada por la extinta CCSSD, el 19 de abril de 2013, que en lo que se refiere a la sanción de suspensión de licencia no fue cuestionada por el deportista sino que, al contrario, se allanó a la misma, e incluso aceptó de manera voluntaria, el 21 de septiembre de 2012, la suspensión provisional de licencia, iniciándose el cómputo de la sanción en esa misma fecha, según señala la Unión Ciclista Internacional (UCI) y obra en el expediente, sin que la RFEC haya en ningún momento señalado lo contrario, habiéndose limitado a remitir al interesado al órgano sancionador (CCSSD), para que sea este quien aclare los términos temporales de la sanción.

El recurrente requiere de este TAD un acto declarativo que fije la fecha inicial del cómputo de la sanción, materia que en este momento no corresponde a este Tribunal en la medida que su competencia alcanza la revisión de los actos administrativos litigiosos en última instancia administrativa, y en este caso, no se constata ni la existencia de litigio concreto porque no se ha tramitado el correspondiente expediente de rehabilitación ante la AEPSAD ni existe resolución contraria a su admisión, ni tampoco se ha agotado la vía administrativa previa a este TAD al no haberse procedido a solicitar la aclaración del alcance de la sanción al órgano actuante.



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. X sobre los términos del cumplimiento de la sanción de suspensión de 2 años y ocho meses impuesta mediante resolución de 19 de abril de 2013 por parte de la Presidenta de la extinta Comisión de Control y Seguimiento de la Salud en el Deporte (CCSSD).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO